



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2019-00893-00

En atención a la solicitud de terminación radicada por la apoderada de la parte actora [13SolicitudTerminación] el Despacho dispone:

1º Preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso que "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).*"(Se resaltó)

2º Ahora bien, descendiendo al concreto las obligaciones demandadas se hallan contenidas en el mandamiento de pago emitido el 27 de agosto de 2019 así: "**I.-Pagaré No. 353816098:** 1ºPor la suma de \$16.696.059.00, correspondiente al valor del capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de recaudo. 2º Por los intereses moratorios sobre \$16.696.059.00, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique el Banco de la Republica, ni lo límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, a partir de la presentación de la demanda y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. **II.- Pagaré No. 80178628:** 1ºPor la suma de \$20.525.652.00, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo. 2ºPor los intereses moratorios sobre \$20.525.652.00, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni lo límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 30 de julio de 2019 y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación". [Folio 108].

3º La apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso "*Solicitud de terminación del proceso por pago mora del pagaré No. 353816098*" y "*Solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones del pagaré No. 80178628 (normalización No. 453122790*". [13SolicitudTerminación]. Por último, solicito le sean entregados los títulos consignados.

4º En consideración a lo anterior, evidencia el Despacho en el documento aportado: **(i)** La solicitud de terminación por pago total de la obligación del pagaré No. 80178628, se encuentra ajustada de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. **(ii)** Sin embargo, la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones incorporadas en el pagaré número 353816098, no se ajusta al artículo 461 del Código General del Proceso, por cuanto, en el mandamiento de pago no se demandó por el pago de las cuotas en mora, únicamente el capital e intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho niega la solicitud de terminación aportada, y requiere a la parte actora, para que proceda a ajustarla de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 030 de 30 de junio de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6383b2a4898d01c592760d5f19c7fe5be990daad60081bfc6c46f0c71a9054ff

Documento generado en 29/06/2022 08:09:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**